



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 108820

Ref. Expediente N° SD2025/0078938

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 80372 de 8 de octubre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el **abandono** de la solicitud de registro de la Marca **CASA DE ENCUENTROS VALLENEVADO UNA EXPERIENCIA NATURAL** (Mixta) solicitada por FUNDACION MONSEÑOR ELKIN FERNANDO ALVAREZ BOTERO para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Alquiler de instalaciones para eventos culturales; organización de eventos con fines culturales.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, FUNDACION MONSEÑOR ELKIN FERNANDO ALVAREZ BOTERO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque**, con fundamento en los siguientes argumentos:

El 6 de agosto de 2025 se radicó solicitud de registro de marca mixta, cuyo componente nominativo es “CASA DE ENCUENTROS VALLENEVADO UNA EXPERIENCIA NATURAL”, y el elemento figurativo corresponde al logotipo.

El 5 de septiembre de 2025 se recibió notificación de oficio No. 15075, mediante el cual se requirió dentro del examen de forma indicar de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta, evitando el uso de adjetivos como oscuro o claro, y señalando que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta, sino que todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

En la solicitud inicial fue solicitada la reivindicación de los siguientes colores: CAFE #41210c, VERDE #94be34, VERDE #679838, AZUL #69b4e2, AZUL #3c335d y GRIS #e6e6e6.

El 24 de septiembre estando dentro del término otorgado para ello, fue enviada respuesta brindando aclaración respecto a la aclaración solicitada indicando que el verde señalado corresponde al VERDE #94be34, sin embargo, en el programa de diseño le fue agregada una opacidad del 76% y un efecto de profundidad con opacidad del 10%, lo que hace que se vea un poco más claro, y que el azul señalado corresponde de igual forma al AZUL #69b4e2, al cual en el programa de diseño le fue añadida una opacidad del 50% con modo de fusión multiplicar para proporcionarle el efecto de bisel que puede apreciarse en el logo.

El 8 de octubre fue expedida la Resolución que se impugna mediante este recurso en la que se decreta abandonada la solicitud de registro de marca, argumentando que la respuesta no satisfizo lo requerido ya que no identificó todos los colores presentes en la



Ref. Expediente N° SD2025/0078938

etiqueta y que el sistema hexadecimal no permite la aplicación de porcentajes, toda vez que cualquier variación en el color implica la asignación de un nuevo código.

La Resolución 122 de 2025 indica que el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta evitando el uso de adjetivos, que no se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta y que en caso de utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente deberá hacerse usando un solo sistema e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido.

En la solicitud inicial se indicaron los nombres de los colores sin ningún adjetivo descriptivo y se optó por utilizar la clasificación hexadecimal para la identificación de los colores con la finalidad de que fueran plenamente identificables, precisándose que los colores presuntamente pendientes de reivindicar correspondían a los colores reivindicados inicialmente.

La Resolución recurrida desestima la explicación proporcionada en la respuesta, que lejos de ser evasiva fue técnica y suficientemente explicativa, sin tener en cuenta que con esta explicación se cumplió con la finalidad de la norma de aclarar el alcance de la protección solicitada y permitir la identificación precisa de los colores reivindicados.

La jurisprudencia ha señalado que cuando la marca se constituya a partir de colores, la solicitud debe cumplir con la reproducción de la marca objeto de registro y con que el peticionario indique expresamente que está reivindicando determinados colores describiéndolos específicamente y precisando su ubicación y el detalle técnico de color específico.

La redacción “Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente” indica que el uso de estos sistemas es facultativo y no obligatorio, y que la norma no obliga a usar ese mismo sistema para describir variaciones técnicas que son resultado de un efecto de diseño y no a una variación de color propiamente dicha.

Si la Dirección consideraba que la explicación técnica sobre la opacidad y los efectos de fusión era insuficiente, su deber era emitir un segundo requerimiento especificando esta exigencia concreta en lugar de proceder directamente a declarar el abandono, lo cual desconoce el debido proceso y prioriza un formalismo extremo sobre el derecho sustancial del solicitante a obtener el registro de su marca.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al

Resolución N° 108820

Ref. Expediente N° SD2025/0078938

solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 15075 de 5 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores presentes en la etiqueta.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

* Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: azul, verde, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos como “oscuro” o “claro”.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: “Pantone 6083c”). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Resolución N° 108820

Ref. Expediente N° SD2025/0078938

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 24 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no identificó todos los colores presentes en la etiqueta, tal y como se le indicó en el párrafo tercero del punto 1 del requerimiento bajo oficio No. 15075 del 5 de septiembre de 2025, sino que se limitó a manifestar que los colores señalados correspondían a colores ya reivindicados, pero en un porcentaje menor, circunstancia que impide comprobar de manera clara y precisa el valor exacto del color en código del sistema internacional de colores Hexadecimal previamente seleccionado, en tanto que dicho sistema no permite la aplicación de porcentajes, toda vez que cualquier variación en el color implica la asignación de un nuevo código.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, esta Autoridad advierte que, pese a que el requerimiento formulado fue claro y preciso en cuanto a la obligación de identificar y reivindicar de manera expresa la totalidad de los colores presentes en la etiqueta, en la resolución que declaró el abandono se explicó de forma suficiente que la simple referencia a variaciones de opacidad no permitía cumplir con dicha exigencia, toda vez que el sistema de identificación de color seleccionado no admite porcentajes ni aproximaciones, sino la indicación concreta de cada color mediante su correspondiente código.

En ese sentido, resulta evidente que la explicación brindada por el solicitante en sede de requerimiento no satisfizo lo solicitado, circunstancia que dio lugar a la declaratoria de abandono. Ahora bien, aun en esta etapa recursiva, el recurrente contó con la oportunidad procesal para precisar de manera formal y clara todos y cada uno de los colores cuya reivindicación pretende, sin embargo, se limitó a reiterar los mismos argumentos expuestos con anterioridad, sin subsanar la omisión advertida ni identificar de forma expresa los colores presentes en la etiqueta.

Por lo anterior, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo requerido ni desvirtuado las razones que sustentaron la decisión impugnada, esta Autoridad considera que el abandono de la solicitud se ajusta a derecho y, en consecuencia, deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente **confirmar** la Resolución N° 80372 de 8 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 80372 de 8 de octubre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Resolución N° 108820

Ref. Expediente N° SD2025/0078938

ARTÍCULO 2: Notificar a FUNDACION MONSEÑOR ELKIN FERNANDO ALVAREZ BOTERO, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de diciembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL